



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0474-2025-DGA-UNP

Piura, 03 de diciembre de 2025

**VISTO:**

El Expediente N° 3169-5501-25-8, remitido por el docente **Dr. Manuel Alberto Jibaja Cruz**, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*”;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: “(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*”; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha 15 de setiembre de 2025, el Dr. Manuel Alberto Jibaja Cruz, docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, manifiesta que, habiendo cumplido 30 años como docente en esta Casa de Estudios Superiores, es que solicita se autorice el pago por cumplir 30 años al servicio;

Que, mediante Oficio N° 4315-J-URH-UNP-2025 de fecha 20 de octubre de 2025, la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, remite mediante INFORME N.º 0132-AE-URH-UNP-2025 de fecha 17 de octubre de 2025, el Especialista del Área de Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, en relación al requerimiento de reconocimiento y pago de las asignaciones económicas por concepto de cumplir 30 años de servicios al Estado formulada por el servidor docente Dr. Manuel Alberto Jibaja Cruz; cumple con informar lo siguiente: El administrado registra como fecha de nombramiento el 19 de mayo de 1988, según lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 553-R-1988, y a la fecha del 19 de mayo de 2018 (fecha que cumple 30 años de servicios al Estado) no se encontraba vigente disposición legal alguna que dispusiera el reconocimiento y pago de las asignaciones por cumplir 30 años de servicios al Estado para el personal docente de las Universidades Públicas. Aquí debemos precisar que la Ley Universitaria actual - Ley N° 30220 - entró en vigencia el 09 de julio del año 2014 y desde esa fecha hasta el 22 de noviembre de 2019 fecha en la cual entra en vigencia el Decreto Supremo N° 341-2019-EF., existe un vacío legal en el cual no da cabida al pago alguno por concepto de reconocimiento de 25 y 30 años de servicios al Estado. Consecuentemente, el requerimiento de pago de las asignaciones que solicita el citado servidor docente no le son aplicables por cuanto al cumplimiento de los 30 años de servicios al Estado no existía normatividad legal vigente que dispusiera este beneficio. Por lo que esta Oficina Central recomienda se emita la Resolución disponiendo la negativa de lo solicitado por carecer de sustento legal;

Que, mediante INFORME N.º 1630-2025-OCAJ-UNP, de fecha 27 de noviembre de 2025, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; manifiesta que: “3.1 *Al respecto, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes citados, ante ello, se tiene que, con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, no se contempló el reconocimiento de Asignación Económica por cumplir 25 o 30 años de servicios a la institución.* 3.2. *Posterior a ello, es de verse que ante lo dispuesto por la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2019, se debe observar lo expuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe Técnico N° 245-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 07.02.2019, pronunciándose respecto a que dicha disposición contendida en la Ley de Presupuesto 2019 solo resultaría aplicable en tanto se emitan los lineamientos que permitan el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, la asignaciones económicas por cumplir 25 y 30 años de servicios y bonificación por sepelio y luto que percibieran los docentes universitarios comprendidos en la Ley Universitaria – Ley N° 30220.* 3.3. *Que, los lineamientos a los que hace mención en el párrafo antecesor han entrado en vigencia con fecha 22/NOV/2019, a través de la Publicación en el Diario Oficial “El Peruano” del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, mediante el cual se establecen fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios y el monto de la bonificación por sepelio y luto a favor de los docentes ordinarios de la Universidades Públicas.* 3.4. *Asimismo, se debe tener en cuenta que preceptuado por el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS se reconoce a partir de lo dispuesto en el Art. N° 103 de la Constitución Política, en el que se establece que, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.* 3.5. *De esta manera, se debe*



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0474-2025-DGA-UNP

Piura, 03 de diciembre de 2025

tener en cuenta el análisis técnico interpretado por el Especialista del Área de Escalafón quien mediante Informe N° 0132-OE-URH-2025 da cuenta que el docente Dr. **Manuel Alberto Jibaja Cruz**, cumplió Treinta años de servicios el **19/MAY/2018** –fecha en la cual no existía dispositivo legal vigente que dispusiera el pago de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios; haciendo notar que, este beneficio laboral para los servidores docentes al servicio del Estado en la Universidades Públicas, dejó de tener vigencia al entrar en vigencia la Ley N° 30220, es decir, el **09.07.2014** y estuvo nuevamente en vigencia el 22.11.2019 cuando entra en vigencia el Decreto Supremo N°341-2019-EF. 3.6. Motivo por el cual lo solicitado deviene en **IMPROCEDENTE** al no contemplarse norma alguna que disponga el reconocimiento por años de servicio en esta institución, al momento en que el docente Jibaja Cruz cumplió treinta años de servicios. En virtud a lo establecido en el marco legal detallado en autos además de los pronunciamientos emitido tanto por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N° 4315-J-URH-UNP-2025 así como el Especialista del Área de Escalafón mediante Informe N° 132-AE-URH-UNP-2024; la Oficina Central de Asesoría Jurídica **OPINA** que: Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se tiene que el pedido de pago por años de servicio a esta institución – treinta años, realizado por el servidor docente nombrado Dr. **MANUEL ALBERTO JIBAJA CRUZ**, deviene en **IMPROCEDENTE**; por cuanto, según consta en los actuados, la fecha en la que cumplió **treinta (30) años** de servicios en esta institución data del **19/MAY/2018**; fecha mediante la cual estaba ya vigente la Nueva Ley Universitaria - Ley N° 30220, y por ende, queda demostrado que la Ley Universitaria en su dispositivo legal Art. N° 88 no contemplaba como derecho del docente relacionado al reconocimiento por años de servicios al Estado. Se debe emitir la resolución correspondiente;

Que, la Constitución Política del Perú, señala en su Art. N° 103, respecto a la **IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA** lo siguiente: Artículo 103°. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Que, el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.;"

Que, el artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Que, considerando los antes expuesto, conforme a lo informado por parte de las áreas técnicas y el área legal de la Universidad Nacional de Piura, deberá declararse **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, Dr. Manuel Alberto Jibaja Cruz, concerniente al requerimiento de pago por haber cumplido treinta (30) años de servicios al Estado el 19/05/2018, fecha en la que no existía dispositivo legal vigente que dispusiera el pago de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios, puesto que, el beneficio laboral para los servidores docentes al servicio del Estado en las universidades públicas, dejó de tener vigencia a la publicación de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, esto es el 09/07/2014. Siendo que, entró en vigencia nuevamente, con la publicación del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, esto es el 22 de noviembre de 2019;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- IMPROCEDENTE** lo solicitado por el servidor docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura Dr. **MANUEL ALBERTO JIBAJA CRUZ**, concerniente al pago de la asignación económica por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado; en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al administrado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

TGGS  
C.C.: RECTOR  
URH (4)  
INT  
OCAJ  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERRAQUE  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN